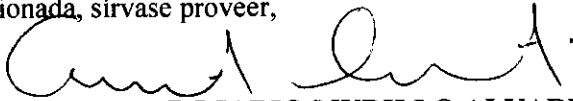


ENTRADA AL DESPACHO: 8 de septiembre de 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que por error se señalaron dos fechas para la práctica de la diligencia comisionada, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, NUEVE (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 004-2021 DE GERMAN ALBERTO
ARCE CONTRA JAVIER YOVANY CARDENAS LOPEZ.

Teniendo en cuenta que se señalaron dos fechas para la práctica de la diligencia comisionada, se dejara vigente la que se señalara en el primer auto es decir en providencia del 12 de agosto de 2021

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

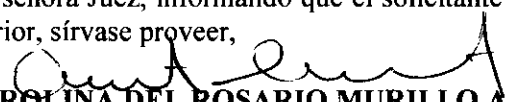
No. 033, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 8 de septiembre de 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que el solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, NUEVE (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PRUEBA ANTICIPADA No. 003-19 DE CRISOSTOMO DIAZ
PARADA CONTRA JHON FREDY PARRA ALFONSO.

Visto el informe secretarial y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice:

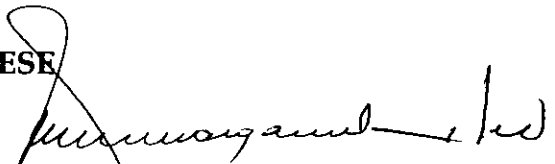
"... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes mencionada y toda vez que el demandante no cumplió con la carga procesal requerida, el Juzgado DISPONE:

1. Se tiene por DESISTIDA TÁCITAMENTE la solicitud .
2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado, si las hay. OFÍCIESE lo pertinente.
- 3- Se ordena el desglose de los documentos aportados en el proceso, a favor de la parte demandante, procédase de acuerdo a lo previsto en el art. 117 ibídem.
- 4-. Se condena en costas a la parte actora, tasense.
- 5- Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 033, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con un escrito de la parte incidentada y una solicitud de la incidentante, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

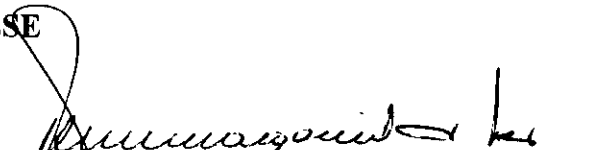
REF. INCIDENTE DE DESACATO No. 250404089001-2020-00063
DE CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO CONTRA ENEL
CODENSA

Presenta la incidentada escrito de contestación, pero se encuentra que no da respuesta a lo requerido por este despacho, aunado a lo anterior la incidentada presenta escrito solicitando se resuelva el incidente de desacato.

Así las cosas, el despacho requiere definir con exactitud 1. Quien es el representante legal de la entidad incidentada, 2. Si en cabeza de él está el cumplimiento del fallo de tutela o en su lugar informe quien es el encargado para tal fin. 3. Se allegue acta de posesión de la persona que ocupa el cargo; para lo anterior, Solicítese a la entidad incidentada, que se limite a contestar estrictamente lo solicitado, por cuanto ha presentado escritos con contenidos distintos a los solicitados.

Respecto a la parte resolutive que reclama la incidentante; téngase en cuenta que hasta tanto no se aclare lo anterior no se podrá resolver de fondo el incidente.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.33 hoy 27 DE AGOSTO DE 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue
subsanaada, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

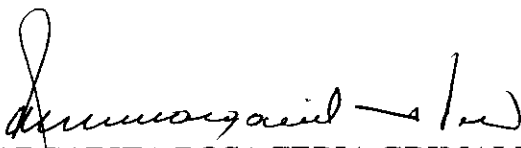
REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA PERSONA MAYOR DE
EDAD No. 250404089001-2021-00110 DE DEFENSORA DE
FAMILIA CONTRA OMAR FERNADO DELGADO ZAMORA Y
OTROS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en
auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia,
devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.33 hoy 27 DE AGOSTO DE 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con una solicitud de corrección de la parte demandante, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA No.

250404089001-2021-00666-00

De ROBINSON DE JESUS RAMIREZ CONTRA MONICA GABRIELA SALGUERO VELOZA

Revisado el escrito que precede y las actuaciones adelantadas encuentra que se han cometido errores de digitación que generan confusión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a realizar control de legalidad, para corregir los errores encontrados, con el fin de evitar nulidades posteriores.

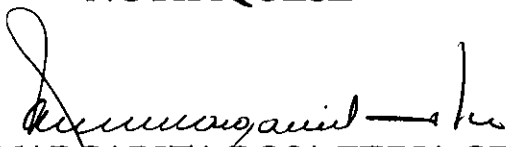
Sea el momento para aclarar:

1. La referencia del proceso que nos ocupa es: REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA No. 250404089001-2021-00666-00
2. En providencia del 05 de agosto de 2021, se reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ BUITRAGO, como apoderada del demandante ROBINSON DE JESUS RAMIREZ, no como quedo escrito BANCO DE BOGOTA.

En consecuencia,

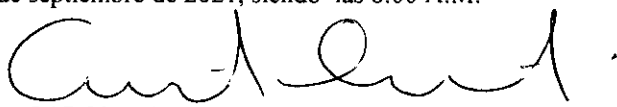
Se ordena oficiar al Personero Municipal de Anolaima aclarando el número de referencia del proceso que nos ocupa, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33 hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,

La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con unas constancias de envió de correo y con una solicitud de emplazamiento, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ref: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS N. 2020-014

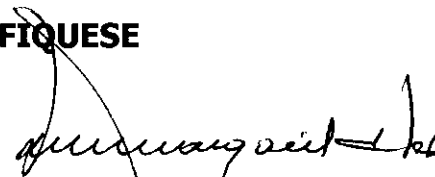
DEMANDANTE: JOHANA GONZALEZ FRANCO

DEMANDADO: EMERSON JAIR SALAMANCA LARA

De conformidad con lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandante, allega la gestión realizada para lograr la notificación personal del demandado EMERSON JAIR SALAMANCA LARA, sin haber conseguido resultado positivo al respecto.
2. De acuerdo con lo solicitado y por ser procedente; ORDENA el emplazamiento del demandado EMERSON JAIR SALAMANCA LARA, tal como lo dispone el art. 10 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 (los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito), procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

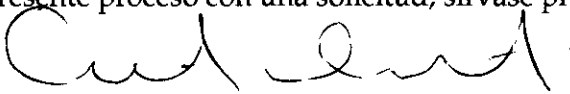
El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 08 de septiembre de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con una solicitud, sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

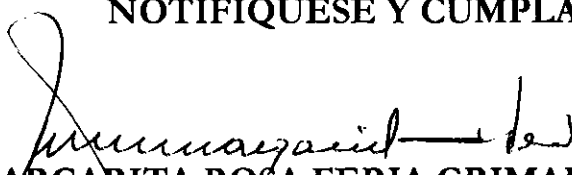
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: REGULACION DE ALIMENTOS No. 2013-00031 DE RUTH YAMILE MONCADA
CONTRA WILSON LEONARDO MARTINEZ**

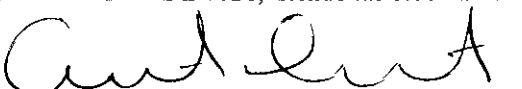
De acuerdo con lo solicitado se ordena oficiar al director de prestaciones sociales del ejército nacional en los términos del auto anterior .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 033 hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,

La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informando que se dio una orden a la parte demandante sin que se halla dado cumplimiento, sirvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

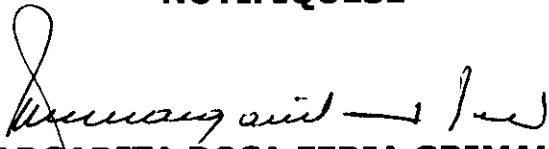
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVISORIO No. 2020- 00108 DE MIRIAM YANETH SANCHEZ BERMUDEZ
CONTRA DAYANA JASBLEIDY RAMIREZ Y OTROS

Revisado el informe secretarial y los documentos que preceden el Juzgado dispone:

1. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de julio de 2021, para lo cual se concede el termino de 30 días, termino dentro del cual se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la parte actora y a la unificación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en relación al factor de competencia que debe determinar este tipo de procesos, se hace necesario establecer si este Juzgado debe seguir conociendo de su trámite. Sirvase a proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2018-00172 DE GRUPO ENERGIA
BOGOTA S.A. ESP BOGOTA CONTRA JUAN CARLOS ROMERO GARCIA**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado a partir de la revisión del expediente se advierte que en efecto debe este despacho a pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo, para lo cual procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P. el cual dispone:

"(...)

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De igual forma atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la misma norma:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

las reglas de competencia por razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

Siendo ello así, esta judicatura no puede seguir conociendo del presente proceso por prevalecía del foro personal referente al domicilio de la entidad pública sobre el real, criterio que además ha sido unificado por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se

subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, '[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', y '[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal'; es dable afirmar, con contundencia, que **con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia 'en consideración a la calidad de las partes' prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.** La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".¹ (negrillas fuera del texto original).

Por todo lo anterior debe apartarse esta funcionaria judicial del trámite del asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso, para su reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito De Bogotá, para que conozcan de él.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

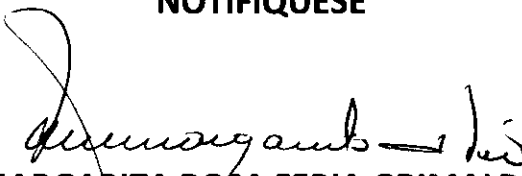
SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese el oficio que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR, que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservara validez, como quiera que no se ha emitido sentencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el presente expediente al lugar ordenado y por secretaria, conocido el conocimiento por reparto del presente expediente, gestiónese lo pertinente para la transferencia – conversión de los títulos –

depósitos judiciales allegados por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP por concepto de indemnización.

NOTIFÍQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 siendo las 8:00
A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 08 de septiembre de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con una solicitud, sírvase proveer.

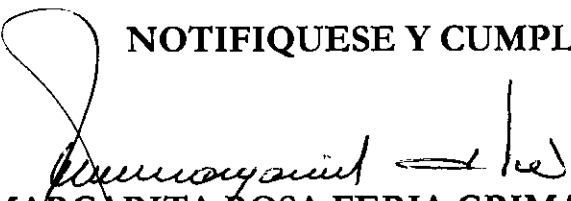

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2020-00097 DE MARIA SARA CLAVIJO DE
SORIANO Y OTRA CONTRA SOCIEDAD NOID FARMS Y OTRO**

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora, se requiere verificar la consignación del depósito judicial, su número y valor, una vez verificado lo anterior en el portal de depósitos judiciales, procédase con lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 033 hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 08 de septiembre de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con una solicitud de aplazamiento,
sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

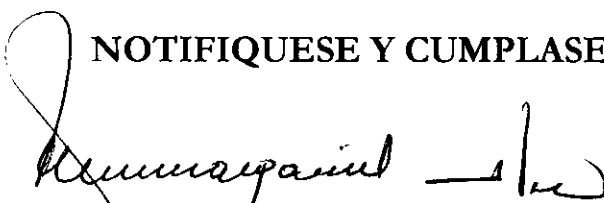
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: DESLINDE No. 2016-00025 DE YASMIN ORJUELA CONTRA JOSE AQUILEO
LUQUE Y OTROS**

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia DE DESLINDE Y
AMONONAMIENTO, señálese la hora de las 10:30 am
del día 11 del mes de Noviembre de
2021.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 033 hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 08 de septiembre de 2021,
En la fecha al despacho de la señora Juez informando que el notificado RODOLFO ORJUELA, contesto en tiempo la demanda, pasa con una contestación de la demanda un poder, y la reforma de la demanda, e informando que el proceso se admitió teniendo como demandado a quien otorgo poder especial y no a la apoderada especial, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

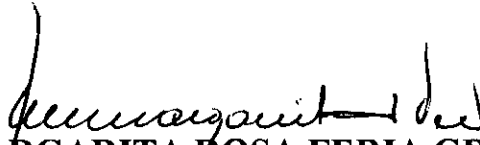
REF: VERBAL No 2021-0050 de VICENTE SANCHEZ
VARGAS contra RODOLFO ORJUELA TRIANA Y OTRA

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado RODOLFO ORJUELA TRIANA, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y dentro del término del traslado contesto la demanda y propuso excepciones.
2. De conformidad con lo dispuesto en artículo 301 de C.G del P. se tiene por notificada por conducta concluyente del auto que ADMITIO LA DEMANDA, calendado 13 de mayo de 2021, a la señora DORA STELLA CAMPOS, el día 29 de julio de 2021, (fecha en la que se presenta el documento mediante el cual contesta la demanda y otorga poder)
3. Contabilizado el termino se observa que dentro del término del traslado contesto la demanda y propuso excepciones la señora DORA STELLA CAMPOS
4. Reconoce personeria para actuar al Doctor CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, identificado con C.C. No. 72.196.201 y T.P. 84.828 del C. S de la J., como apoderado de los demandados RODOLFO ORJUELA TRIANA y DORA STELLA CAMPOS
5. Teniendo en cuenta que se presenta una reforma de la demanda, no se correrá traslado de las excepciones de fondo hasta que se resuelva lo que corresponda respecto de la reforma de la demanda
6. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 93 del C.G.P., se ADMITE la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.
7. Conforme lo dispone la norma en mención teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados; la reforma de la demanda se notificara en el presente estado, se ordena correr traslado a los demandados por la mitad del termino inicial, es decir por diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto.
8. En el escrito remisorio de la reforma de la demanda, manifiesta la apoderada demandante que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, remitió la reforma de la demanda al apoderado de los demandados; por lo que se tiene que los demandados ya conocen el escrito de reforma de demanda.
9. Aunado a lo anterior, revisado el expediente, observa el Despacho que el proceso se admitió teniendo como demandado al señor VICENTE SANCHEZ VARGAS, quien otorgara poder especial para ser

representado; dicho lo anterior encuentra el despacho que se hace necesario **aclarar** el auto admisorio de la demanda, en el sentido de informar que la demandante en este proceso es la señora AYDE SANCHEZ SUAREZ quien actúa en representación del señor VICENTE SANCHEZ VARGAS.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora con una demanda a que se refiere la ley 1561 de 2012, sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RECIBO PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA
AL PODERADO MATERIAL DE BIENES DE
HERNANDEZ SANCHEZ CONTRA EL MUNICIPIO DE ANOLAIMA

Radicada la demanda y conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena oficiar a las siguientes entidades para constatar que el predio, BUENOS AIRES y/O ESMERALDA del municipio de Anolaima, distinguido con el Folio de Matricula inmobiliaria No 156 - 52326 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y cedula catastral 0002-0003-00074-000, no se encuentra en ninguna de las causales de los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la referida ley, se ordena OFICIAR, de la siguiente manera:

1. Para que certifique que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

OFICIAR: 1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,
2. DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, anexando CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO
3. ALCALDE MUNICIPAL

2. Para que certifique, que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

OFICIAR: 1. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-
2. COMITES LOCALES DE ATENCION INTEGRAL A POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.
3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
3. ALCALDE MUNICIPAL

3. Para que certifique, que inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

OFICIAR: 1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,
 2. DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA.
 3. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
 4. PLANEACION MUNICIPAL
 5. ALCALDE MUNICIPAL
 6. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

4. Para que certifique, que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

OFICIAR: 1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
 2. ALCALDE MUNICIPAL

5. Para que certifique, que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

OFICIAR: 1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,
 2. DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA.
 3. ALCALDE MUNICIPAL

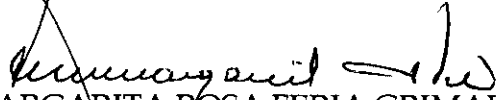
6. Para que certifique, que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

OFICIAR: 1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,
 2. DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA.
 3. PLANEACION MUNICIPAL
 4. ALCALDE MUNICIPAL

2. Para que certifique, que no esté destinado a actividades ilícitas.

OFICIAR: 1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

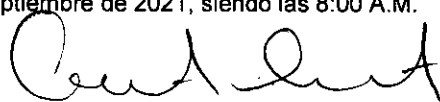
NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado No.
33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

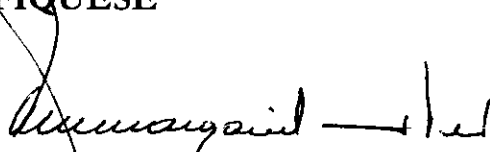
REF: pertenencia No. 2021-0131 DE JOSE HUGO JIMENEZ CONTRA
VILMA LUZ AMERICA AMADO RODRIGUEZ

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. Allegue poderes para demandar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Numeral 6 del art 375 del C.G del P.
2. Adecue la demanda en el mismo sentido del numeral anterior.
3. Allegue prueba del envió de la demanda y anexos de la demanda de conformidad con el artículo 3 del dec 806 de 2020.

Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE

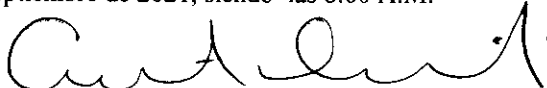

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 33 hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue
subsanaada, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

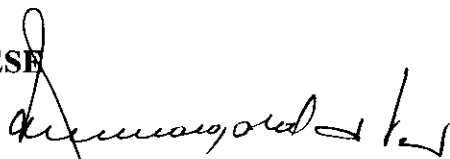
REF. PERTENENCIA No. 250404089001-2021-00115 DE MARIO
CALDERON GONZALEZ Y OTRA CONTRA HEREDEROS DE
CLEMENTINA NIÑO DE RICAURTE Y OTROS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en
auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia,
devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No.33 hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

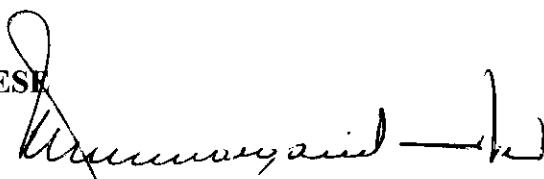
REF. PERTENENCIA No. 250404089001-2021-00098 DE MARIA GLORIA APONTE HERRERA CONTRA MARIA GONZALEZ DE GARZON Y OTROS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

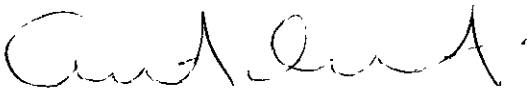

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.33 hoy 27 DE AGOSTO DE 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 08 de septiembre de 2021,

En la fecha pasa al despacho de la señora Juez con la fotografía de la valla colocada en el inmueble objeto de usucapión, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

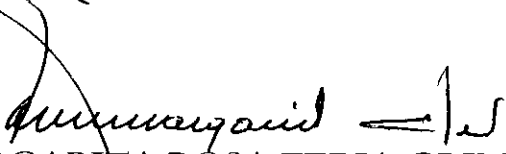
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2021-00087 de GLADYS
CASTAÑEDA MEDINA CONTRA MARIA VERGEL DE
LOPEZ E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

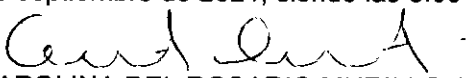
1. Téngase en cuenta que la parte actora allega fotografía de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, CON MATRICULA INMOBILIARIA No 156-36533, dando cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL 7 del auto que admitió la demanda, en concordancia con el núm. 3 del artículo 14 DE LA LEY 1561 DE 2012.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
En la fecha pasa al despacho de la Sra. Juez con una aceptación del curador, notificación, la
contestación de la demanda y una solicitud, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

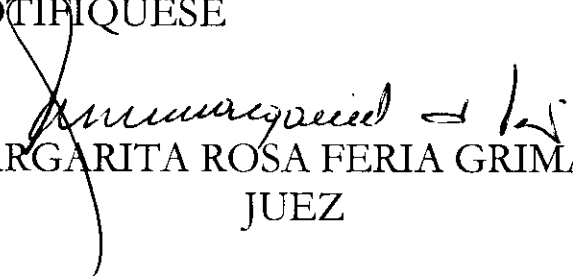
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nuevo (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2019-0183 de LUIS REINALDO
RODRIGUEZ OLARTE CONTRA MARIA DEL CARMEN
BRICEÑO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM de los emplazados, aceptó el cargo para el que fue designado, se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término del traslado contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.
2. SEÑALAR como gastos de curaduría, para el Curador Ad litem, Dr. NESTOR FERNANDO RIAÑO, La suma de \$ 850.000=, por su labor dentro del proceso de la referencia. Acredítese su pago.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
En la fecha pasa al despacho de la Sra. Juez con una aceptación del curador, notificación, la
contestación de la demanda y una solicitud, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

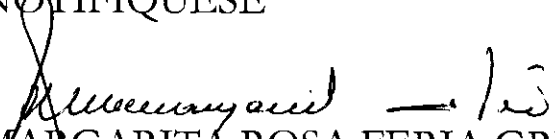
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nuevo (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2019-090 de YESID ALDANA
MORENO CONTRA HERMENCIA VALERO DE MORENO

Visto el informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM de los emplazados, acepto el cargo para el que fue designado, se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término del traslado contesto la demanda sin presentar excepciones de fondo.
2. SEÑALAR como gastos de curaduría, para el Curador Ad litem, Dr. NESTOR FERNANDO RIAÑO, La suma de \$ 800.000=, por su labor dentro del proceso de la referencia. Acredítese su pago.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO, 09 de septiembre de 2021,

En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que se presenta una solicitud, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

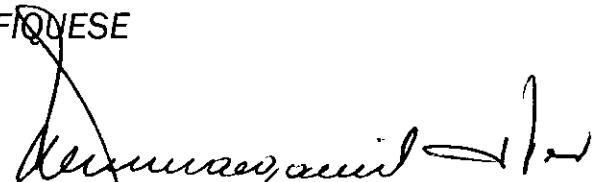
REF: PERTENENCIA No 2018-158

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARIAS ARIAS

DEMANDADO: JAIME PALACIOS CORREA

Previo a resolver lo solicitado y reconocer personería jurídica allegue el poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS CARMONA.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Entrada al despacho, 8 de septiembre de 2021, en la fecha pasa al despacho encontrándose pendiente por resolver una solicitud, sírvase proveer,

La secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA -CUNDINAMARCA
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PERTENENCIA No 2016-00172 de LUIS ALVARO ALVARADO
CONTRA RAMÓN AVILA Y OTROS

ASUNTO

Se encuentran las actuaciones al despacho, se plantea la pérdida automática de competencia, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., al señalar que se materializan los supuestos allí contenidos, argumentando que en audiencia evacuada el 22 de agosto de 2019, se vinculó al proceso al señor ANIBAL VERGEL, al encontrar que existía una compra por su parte de los derechos y acciones del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 156-75749, quien se notificó el 14 de marzo de 2019; a partir de esa fecha se han programado distintas audiencias las cuales se han aplazado por causas presentadas por el apoderado del demandante LUIS ALVARO ALVARADO, sin que el despacho lo haya requerido para que sustituya el poder en función de sus facultades, por lo que indica que han transcurrido 24 meses y 12 días de los cuales el despacho no ha dictado sentencia, finalmente solicita dar aplicación al art 121 del CGP y solicita se le remita el expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece que: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.....Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...).

La Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que expidió el Código General del Proceso, en el citado artículo 121, incluyó la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*».

En nuestro caso, evidentemente la última notificación a uno de los demandados en este caso ANIBAL VERGEL ocurrió el 14 de marzo de 2019, tal y como obra a folio 253, por lo que el término señalado en el art.121 del C.G.P., se computa desde el día siguiente a la fecha de la última notificación de la demanda, el cual vencería el día **(14 de marzo de 2020)**.

Para resolver el caso planteado es necesario traer a colación la sentencia T-341 de 2.018 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, mediante el cual fijó el alcance de la disposición normativa en estudio, así:

Sentencia T-341 de 2.018.-

(...)

1. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite³.

2. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

3. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas,

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

³ Sentencia T-186 de 2017.

y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo⁴.

4. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

5. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas⁵.

6. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*⁶, y es *"una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"* (numeral 1) *así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)"*⁷.

7. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁸; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de

⁴ Sentencia T-1014 de 1999.

⁵ Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

⁶ Auto A206 de 2003.

⁷ Sentencia T-351 de 2016.

⁸ Sentencia T-297 de 2006.

forma contraria a la verdad⁹; (iii) se presentan demandas temerarias¹⁰; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial¹¹.

8. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

a) La fijación del alcance de la disposición normativa

9. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

10. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

11. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos* 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

⁹ Sentencia T-586 de 1999.

¹⁰ Sentencia C-279 de 2013.

¹¹ Sentencia T-1014 de 1999.

12. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Resulta igualmente pertinente invocar la sentencia C-443/2019, de la Corte Constitucional que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

También declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Al estudiar, los alcances fijados por la Corte Constitucional, al caso que nos ocupa, puede decirse, en primera instancia que si bien el plazo para dictar sentencia se encuentra plenamente vencido, las partes no alegaron nulidad oportunamente, en especial la apoderada de los demandados, quien invoca la pérdida de competencia, a partir de su vencimiento, pues tan solo la refiere en audiencia del 06 de abril de 2021 la cual fue sustentada en escrito presentado el 13 de abril de 2021, cuando ya se han surtido otras actuaciones judiciales; por lo que estos la convalidaron o mejor se considera saneada; ya que las diligencias se han reprogramado por razones ajenas a este despacho; es decir, pasado el término de ley para dictar sentencia; lo que impidió adelantar las actuaciones correspondientes del trámite proceso, y dictar sentencia en el término señalado en la ley.

Así las cosas, mal podría imponerse la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en este proceso, cuando es evidente que las partes guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia antes de emitir sentencia, al propio tiempo es la parte demandada la

que retarda la actuación procesal en lograr el curso y avance del proceso, en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la solicitud de pérdida automática de competencia.

Corolario de lo anterior, el despacho;

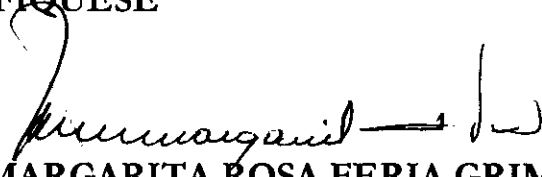
RESUELVE:

1 – **NEGAR** la solicitud de pérdida automática de competencia por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite legal del proceso.

3 – **PRORROGAR** el término para dictar sentencia en 6 meses más, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., sirviendo de sustento lo considerado en esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 33 hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

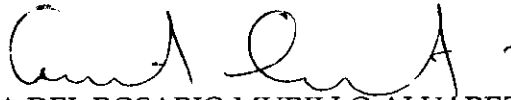
La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 08 de septiembre de 2021,

Al despacho de la señora Juez, el presente informando que se requiere continuar el trámite del proceso, sírvase proveer.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

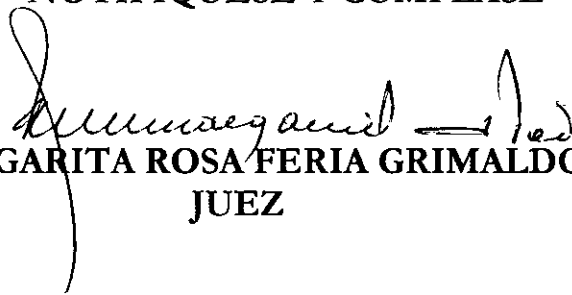
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PERTENENCIA No. 2016-00136 de VITALIANO MORENO BAREÑO CONTRA
GLADDYS BARRERA DONATO Y OTROS**

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia inicial, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día 04 del mes de Noiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



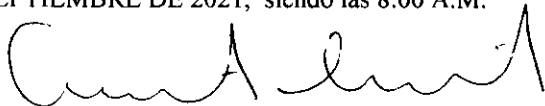
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 033 hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 08 de septiembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

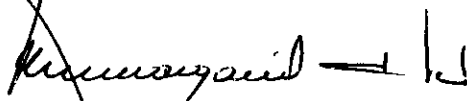
REF: EJECUTIVO No. 2021-00129 de BANCO DAVIVIENDA CONTRA JHONATHAN DAVID YARA ROMERO .

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisble la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ACLARE las pretensiones en las que reclama intereses corrientes y moratorios, la tasa sobre la que se deberán liquidar estos

Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

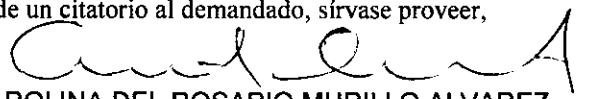
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33 hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

AL DESPACHO: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que la demandante allega unos documentos que dan cuenta de la entrega de un citatorio al demandado, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00093 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JOSE SIMON VERGEL OSORIO.

Cud. Primero

Visto el informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta los documentos allegados y la gestión realizada por el demandante, para lograr la notificación de la parte demandada, a quien se le remitiera el Citatorio.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término para comparecer a notificarse y sin haberse verificado tal actuación, el demandante deberá proceder con lo que dispone el art. 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

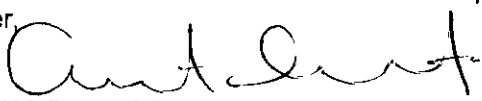
No. 33 hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,

La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con: UNA solicitud de la parte demandante y otra del demandado, sírvase proveer.

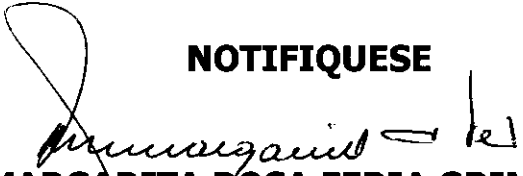

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2017- 0094 DE ORLANDO MARTINEZ MONTOYA
CONTRA EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON

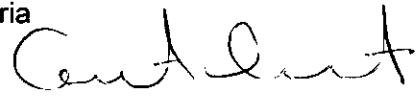
Revisado el informe secretarial y los documentos que preceden el Juzgado dispone:

1. Se deja a disposición del DEMANDANTE, el expediente para que reproduzca las piezas procesales que requiera.
2. En cuanto al desglose solicitado, téngase en cuenta que en providencia datada 26 de noviembre de 2021, se ordenó este.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021,

En la fecha pasa al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la actora allega avaluó del inmueble hipotecado y una solicitud, sírvase proveer,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2018-028
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO: JHON EDGAR DONADO CONTRERAS

Del Dictamen presentado por el apoderado de la parte demandante,
Córrase traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo
ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se ordena remitir copia de la respuesta dada por la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos al apoderado de los demandados

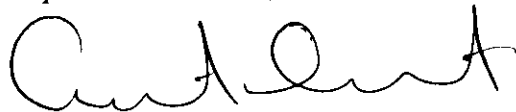
NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33 hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

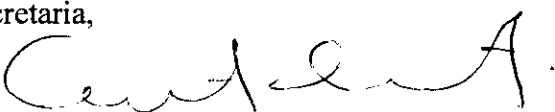
La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 08 de septiembre de 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con unas respuestas de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, sírvase proveer,

La secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

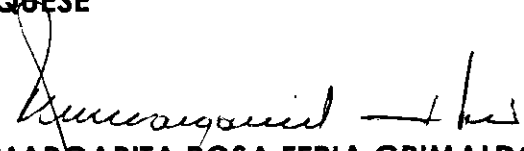
Anolaima, nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FEDERACION DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandados: LUIS CARLOS RAIGOSO BULLA
Radicado: 2021-095

Visto el informe secretarial y el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo con lo manifestado por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER,
2. póngase en conocimiento, téngase en cuenta que no inscribió el embargo.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 33, hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ